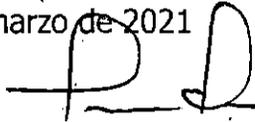


SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el anterior escrito y su correspondiente asunto. Provea.

CALI, 24 de marzo de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Radicación 2009-01318  
CALI, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

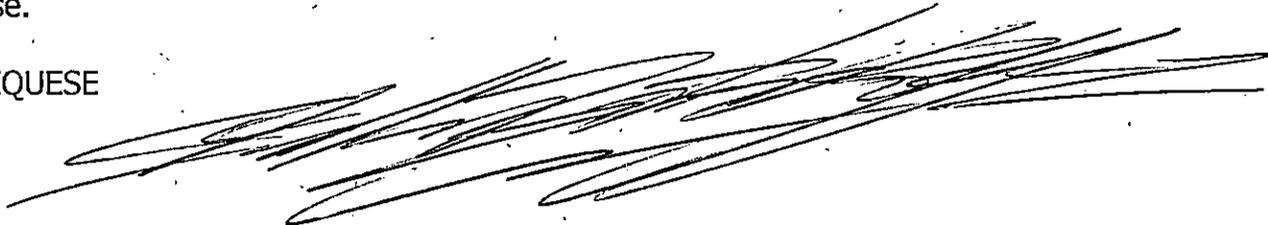
Dentro del proceso EJECUTIVO de la COOPERATIVA SAN PIO X COOGRANADA contra CLAUDIA MILENA QUICENO ZULUAGA y otro, la apoderada solicito el desarchivo del proceso para que se le informé el valor del desglose y la entrega de los oficios de desembargo a la parte demandada.

Revisado el proceso se observa que termino por pago total de la obligación, el juzgado.

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR el arancel judicial para el desarchivo del proceso y los oficios de desembargo sin diligenciar.
2. Líbrese nuevamente los oficios de desembargo.
3. Hágase entrega de los oficios de desembargo y el desglose a la parte demandada, una vez aporte las expensas necesarias y el arancel judicial para el desglose.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>53</u>	de hoy notifique
el auto anterior.	
CALI, <u>26 MAR 2021</u>	
La Secretaria	

87  
RAD. 2018- 00228

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Marzo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 9984 de 2013, en el Acuerdo No. 10678 de mayo 26 de 2017 y en el Acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por tanto, Sirvase proveer.



MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA

Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE  
CALI, MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 524

Dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por BANCO W en contra de OMAR GÓMEZ MUÑOZ Y ANA CENAIDA LUGO CASTILLO. Revisado el expediente en cumplimiento del acuerdo que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución, una vez en firme el presente auto se remitirá según lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, igualmente se encuentra decretado el EMBARGO DE CUENTAS DE AHORRO, CORRIENTES O CDTs, en efecto se comunicará a los Bancos oficiados, enterándosele que la medida ejecutada queda en cabeza de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias para que continúe depositando lo ordenado en autos precedentes, en la cuenta única de esta dependencia;

Por otro lado el apoderado de la parte actora presenta memorial renunciando al poder conferido; Por lo tanto este Juzgado,

### RESUELVE:

**Primero:** Una vez en firme el presente auto REMÍTASE el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto) para que continúen con el trámite.

**Segundo:** ORDENAR se elaboren y entreguen a favor de la parte actora los títulos consignados de conformidad con el art. 447 del Cód Gral del Proceso una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído.

**Tercero:** Librese comunicación a los Bancos: BANCO DE BOGOTÁ, POPULAR CORPBANCA BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK , BANCO W, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, ITAÚ, DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANAGRARIO, AV. VILLAS, FALABELLA quienes fueran informados de la medida de embargo mediante oficio No. 1350 del 06 de abril de 2018, en contra del (los) demandados ANA CENAIDA LUGO CASTILLO, con C.C. 40.388.856 y OMAR GÓMEZ MUÑOZ. con C.C. 10.478.449.; que una vez enterado de esta disposición, proceda de conformidad consignando dineros que se generen producto del embargo ya ordenado, en la cuenta de depósitos judiciales de la cuenta única de los Juzgados Civiles de Ejecución de sentencias #76 001 2041 700 del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso.

**Cuarto:** ACEPTAR la renuncia que hace el(la) Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA C.C. 94.540.8798 y TP 178.722 CSJ al poder conferido por BANCO W S.A.

Quinto. Adviértasele a la memorialista de que la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. 4 del Art. 76 del Código General del proceso.

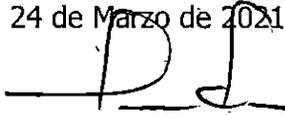
NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ  
Juez.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. <u>53</u>	de hoy notifique el
auto anterior.	
Cali, <u>26</u>	<u>MAR 2021</u>
La Secretaria	<u>DL</u>
María Lorena Quintero Arcila	

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede. Provea.

CALI, 24 de Marzo de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria

**Auto Interlocutorio No. 0787**

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**Radicación 2018-00728**

CALI, veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, la partes por medio de memorial coadyuvado, solicitan que se decrete la terminación del proceso por el pago total de la obligación y se levanten las medidas cautelares. Una vez revisado el sistema se encuentra que el proceso fue terminado en septiembre del 2020 y se encuentra archivado en SEPTIEMBRE 2020, CAJA 787. En consecuencia, a lo expuesto en este proveído, el juzgado

**RESUELVE:**

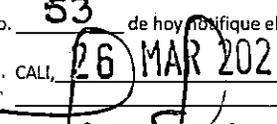
**1.- Sin lugar** a tramitar terminación del proceso.

**2.-** En caso de requerir el expediente debe allegar solicitud de desarchivo aportando el respectivo arancel judicial.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>53</u>	de hoy notifique el auto anterior.
CALI, <u>26</u> MAR 2021	
La Secretaria	

81  
RAD. 2018- 00740

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Marzo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 9984 de 2013, en el Acuerdo No. 10678 de mayo 26 de 2017 y en el Acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por tanto, Sírvase proveer.

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE  
CALI, MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 539

Revisado el expediente en cumplimiento del acuerdo que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución, una vez en firme el presente auto se remitirá según lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, igualmente se encuentran títulos consignados consecuencia de la medida de EMBARGO DE SALARIO, en efecto se comunicará al pagador oficiado, enterándosele que la medida ejecutada queda en cabeza de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias para que continúe depositando lo ordenado en autos precedentes, en la cuenta única de esta dependencia; Por lo tanto este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Una vez en firme el presente auto REMITASE el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto) para que continúen con el trámite.

Segundo: ORDENAR se elaboren y entreguen a favor de la parte actora los títulos consignados de conformidad con el art. 447 del Cód Gral del Proceso una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído.

Tercero: Librese comunicación al pagador de CONSORCIO FOPEP quien fuera informado de la medida de embargo mediante oficio No. 088 del 16 de Enero de 2019; que una vez enterado de esta disposición, proceda de conformidad consignando dineros que se generen producto del embargo ya ordenado, en la cuenta de depósitos judiciales de la cuenta única de los Juzgados Civiles de Ejecución de sentencias #76 001 2041 700 del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
Juez.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle Secretaría
En Estado No. <u>53</u> de hoy notifique el auto anterior
Cali, <u>26 MAR 2021</u>
La Secretaria
María Lorena Quintero Arcila

RAD. 2018- 00912

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Marzo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 9984 de 2013, en el Acuerdo No. 10678 de mayo 26 de 2017 y en el Acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por tanto, Sírvase proveer.

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE  
CALI, MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 536

Dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por BANCO ITAU CORPBANCA S.A. en contra de MIGUEL ANTONIO MUÑOZ. Revisado el expediente en cumplimiento del acuerdo que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución, una vez en firme el presente auto se remitirá según lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, igualmente se encuentra decretado el EMBARGO DE CUENTAS DE AHORRO, CORRIENTES O CDTS, en efecto se comunicará a los Bancos oficiados, enterándosele que la medida ejecutada queda en cabeza de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias para que continúe depositando lo ordenado en autos precedentes, en la cuenta única de esta dependencia; asimismo se trasladaran los títulos obrantes a la cuenta de depósitos judiciales de la cuenta única de los Juzgados Civiles de Ejecución de sentencias; Por lo tanto este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Una vez en firme el presente auto REMÍTASE el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto) para que continúen con el trámite.

Segundo: ORDENAR se trasladen los títulos recaudados en el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales de la cuenta única de los Juzgados Civiles de Ejecución de sentencias.

Tercero: Librese comunicación a los Bancos: BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO ITAÚ CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ , BANCO POPULAR, BANCO AV. VILLAS, BANCO COLPATRIA, SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BBVA, CITIBANK quienes fueran informados de la medida de embargo mediante oficio No. 009 del 14 de Enero de 2019, en contra del (los) demandados MIGUEL ANTONIO MUÑOZ. con C.C. 14.445.223.; que una vez enterado de esta disposición, proceda de conformidad consignando dineros que se generen producto del embargo ya ordenado, en la cuenta de depósitos judiciales de la cuenta única de los Juzgados Civiles de Ejecución de sentencias #76 001 2041 700 del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso.

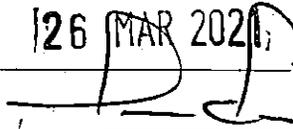
NOTIFÍQUESE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
Juez.

Juzgado 19° Civil Municipal de Oralidad de Cali  
Secretaría

En Estado No. 53 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, 26 MAR 2020

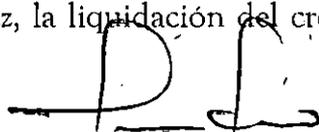


La secretaria

Rad. 019 - 2019 - 00424

Cali, Marzo Veinticuatro (24) de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha paso a Despacho de la señorita juez, la liquidación del crédito aportada por la parte actora. Sirvase proveer.

La Secretaria,



MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Cali, marzo Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS COOTRAEMCALI., contra FARIDA CAMACHO MARÍN Revisado el expediente se encuentra títulos consignados y de conformidad con los arts. 446 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR, en todas sus partes la anterior liquidación del crédito practicada por la parte actora obrante a folio 74 por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 63.519.067.00), de conformidad con el art. 446 del Cód. Gral del Proceso.

2.- ORDENAR se elaboren y entreguen a favor de la parte actora los títulos consignados de conformidad con el art. 447 del Cód Gral del Proceso una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído.

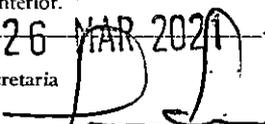
3.- Una vez en firme el presente auto envíese el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto) para que continúen con el conocimiento del presente asunto.

4.- Librese comunicación al pagador de COLPENSIONES quien fuera informado de la medida de embargo mediante oficio No. 1938 del 11 de Julio de 2019; que una vez enterado de esta disposición, proceda de conformidad consignando dineros que se generen producto del embargo ya ordenado, en la cuenta de depósitos judiciales de la cuenta única de los Juzgados Civiles de Ejecución de sentencias #76 001 2041 700 del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso.

NOTIFÍQUESE.



STELLA BARTAKOFF LÓPEZ  
Juez.

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No.	53
de hoy notifique el auto anterior.	
Cali,	26 MAR 2021
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

RAD.: 2019-00452

SECRETARIA: Cali, febrero 18 de 2021

En la fecha pasa a despacho el presente asunto.

La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Cali, febrero dieciocho del dos mil veintiuno

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, adelantado por ELIZABETH OSAS DAVID contra CLAUDIA GIRON JIMENEZ, visto reporte del Banco Agrario que da cuenta del fraccionamiento anterior y como la demandada autoriza la entrega de los títulos que le corresponden a la demandante, siendo procedente.

**RESUELVE:**

ORDENAR el pago de los títulos producto del fraccionamiento, y los restantes a la demandante, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

**NOTIFIQUESE**

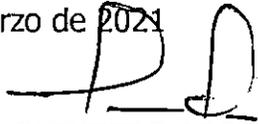
**STELLA BARAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No. <u>53</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>26</u> <b>MAR</b> 2021	
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia.  
Provea.

CALI, 24 de marzo de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Radicación 2016-0704  
CALI, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Dentro del presente proceso EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra CARLOS IGNACIO DUQUE ESTRADA, la Dra. Martha Cecilia Fernández, obrando como apoderada del demandado solicito el desarchivo del proceso, para que se le informe al Juzgado Once de Familia que las medidas fueron levantadas, el juzgado.

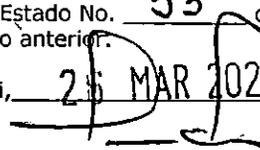
RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado Once de Familia, informándoles que el proceso terminó por pago total de la obligación, no se decretaron remanentes y los oficios no han sido retirados por la parte demandada.

NOTIFIQUESE

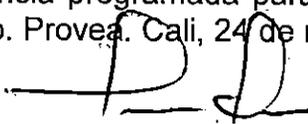


STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>53</u>	de hoy notifique el
auto anterior.	
Cali, <u>25</u>	<u>MAR 2021</u>
	
La Secretaria	

67

Constancia Secretarial: A despacho de la Juez pasa el presente asunto para fijar nueva fecha, pues la audiencia programada para el 15 de marzo de la presente anualidad no se llevó a cabo. Provea. Cali, 24 de marzo de 2021.

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**  
(Radicación: 2019-00931-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial, y visto el oficio que antecede proveniente del Juzgado 30 civil municipal de esta ciudad dentro de este proceso VERBAL DE SIMULACION, instaurado por CARMEN HERCILIA DAZA HURTADO contra NANCY MARQUEZ, el Despacho

DISPONE:

1.- Fíjese nuevamente el día **15** del mes **abril** del año **2021**, a las **9:30 am** para que las partes comparezcan a la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso. Se previene a las partes para que en dicha audiencia presenten los medios probatorios que pretendan hacer valer. La audiencia se realizará de manera presencial en las instalaciones del Palacio de Justicia; en caso de requerirla virtual, deberá informarlo al despacho a través del correo institucional en el término de ejecutoria.

Notifíquese la anterior programación de conformidad con el artículo 295 del CGP, es decir, mediante la inclusión en la lista de estado.

2.- Infórmese el estado del presente proceso al juzgado 30 civil municipal de Cali, tal y como lo solicita; remítase copia escaneada del expediente.

3.- Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente escaneado al juzgado 30 civil municipal de Cali debido a su solicitud.

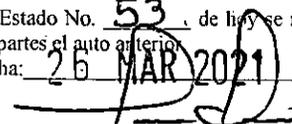
NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

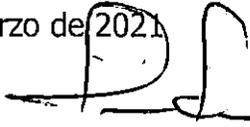
Verbal.  
Menor Cía.  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL  
MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 26 MAR 2021

  
Secretaria

17  
SECRETARIA. A despacho de la Sra. Juez el anterior memorial y su respectivo proceso. Provea  
Cali, 24 de marzo de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
RADICACION 2019-0986  
CALI, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO del CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DEL HIGON contra CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SAS y otra, el apoderado autoriza a LUISA MARIA MOYA AYALA, como dependiente judicial para que revise el proceso, retirar oficios, demandas, el juzgado.

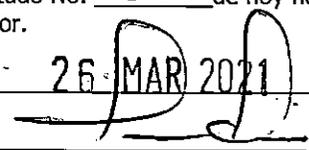
RESUELVE

TENGASE como dependiente judicial a LUISA MARIA MOYA AYALA tal como se autoriza en el escrito.

NOTIFIQUESE

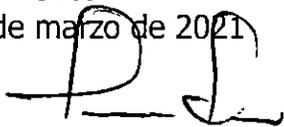


STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No. <u>53</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>26 MAR 2021</u>	
La Secretaria	

SECRETARIA. A despacho de la Sra. Juez el anterior memorial y su respectivo proceso. Provea

Cali, 24 de marzo de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

RADICACION 2019-0987

CALI, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO del CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DEL HIGON contra DOLLY MARIA CASTRO y otro, el apoderado autoriza a LUISA MARIA MOYA AYALA, como dependiente judicial para que revise el proceso, retirar oficios, demandas, el juzgado.

RESUELVE

TENGASE como dependiente judicial a LUISA MARIA MOYA AYALA tal como se autoriza en el escrito.

NOTIFIQUESE

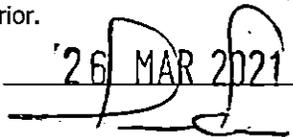


STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 53 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, 26 MAR 2021



La Secretaria

75  
SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por AVISO. Provea.

CALI, 24 de Marzo de 2021

MARIA LORENA QUINTÉRO ARCILA  
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
**Radicación 2019-01040 (MENOR)**  
CALI, Veinticuatro de Marzo de dos mil veintiuno

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0866**

En el presente proceso HIPOTECARIO interpuesto por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. por medio de apoderado judicial, en contra del señor DANIEL CALDERON RAMIREZ, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

### **PRETENSIONES**

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de DANIEL CALDERON RAMIREZ, por los valores adeudados.

### **TRÁMITE**

En auto del 20/11/2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

La parte demandada se notificó en debida forma del mandamiento de pago por AVISO, quedando surtida el día 31/01/2020, según constancia que obra a folio 60.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

### **CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

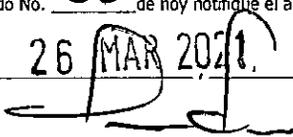
Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 20/11/2019 en contra de la parte demandada DANIEL CALDERON RAMIREZ.
2. DECRETAR la venta en Pública Subasta del bien Inmueble Hipotecado distinguido con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 370-114638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito demandado por capital, intereses y costas procesales.
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría de conformidad al Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$6.800.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>53</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>26 MAR 2021</u>	
Secretaria	

RAD. 2019 - 01050

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Marzo de 2021, revisada la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA no se encontró títulos a favor de este proceso; por tanto de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 9984 de 2013, en el Acuerdo No. 10678 de mayo 26 de 2017 y en el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura. Sirvase proveer

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE  
CALI, MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 540

Dentro de la demanda Ejecutiva propuesta por GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A., en contra de JOSÉ RICARDO RENGIFO CORREDOR. Revisado el expediente no se encuentra títulos consignados; igualmente en cumplimiento del acuerdo que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución, una vez en firme el presente auto se remitirá según lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Una vez en firme el presente auto REMITASE el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto) para que continúen con el trámite.
- 2.- Informar a la parte actora y a la oficina de Ejecución de sentencias que para este proceso NO Existen Títulos Judiciales a la fecha.

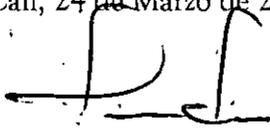
NOTIFÍQUESE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
Juez

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaria	
En Estado No. <u>53</u>	de hoy notifique el
auto anterior	
Cali, <u>26 MAR 2021</u>	
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

16  
RAD. 2019- 01050

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez el anterior escrito y su correspondiente asunto.  
Provea. Santiago de Cali, 24 de Marzo de 2021



MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
INTERLOCUTORIO N° 539

Cali, Marzo veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de GIROS Y FINANZAS COMPañÍA de FINANCIAMIENTO. contra JOSÉ RICARDO RENGIFO CORREDOR, el apoderado solicita el decomiso del vehículo de PLACAS: KDR-856.

Revisado el certificado de tradición se observa que el vehículo fue embargado por este juzgado mediante el Oficio No. 3533 del 18 de Noviembre de 2019 y en la anotación aparece el Juzgado 29 Civil Municipal, el Juzgado.

RESUELVE:

Librese oficio a la Secretaría de Movilidad Municipio de Santiago de Cali, para que se sirvan corregir en la limitación vigente sobre el Vehículo de PLACAS: KDR-856, en el sentido de tratarse de un embargo por cuenta de este despacho y no del Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, adjúntese copia del Oficio y del certificado de tradición.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

Juez

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle Secretaria	
En Estado No. <u>53</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>26</u> MAR 2021	
María Lorena Quintero Arcila Secretaria	

SECRETARIA. A despacho de la Sra. Juez el anterior memorial y su respectivo proceso. Provea:  
Cali, 24 de marzo de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
RADICACION 2019-01070  
CALI, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO de la UNIDAD RESIDENCIAL SANTIAGO DE CALI I ETAPA contra YENNY CHAMORRO DE PERDOMO y otro, el apoderado autoriza a LUISA MARIA MOYA AYALA, como dependiente judicial para que revise el proceso, retirar oficios, demandas, el juzgado.

RESUELVE

TENGASE como dependiente judicial a LUISA MARIA MOYA AYALA tal como se autoriza en el escrito.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No. <u>53</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>26 MAR 2021</u>	
La Secretaria	

Rad.: 2019-01130

En la fecha paso a la mesa de la Juez el presente asunto, para lo de su cargo.  
La Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Cali, marzo 24 de 2021

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, marzo veinticuatro de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA seguido por BANCOLOMBIA S.A. contra MIGUEL ENRIQUE LIBREROS OROZCO, la apoderada judicial del demandante sustituye el poder a ella conferido, de conformidad con el art. 75 del CGP, se aceptará.

Como la apoderada sustituta del demandante solicita que la audiencia programada para el 08/04/2021 sea virtual, como para la asignación de la sala es necesario que se indique el número de celular y el correo electrónico de quien o quienes asistirán virtualmente, se le requerirá.

**RESUELVE:**

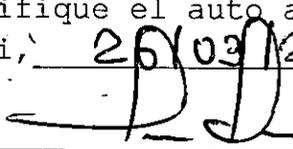
1. **ACEPTAR** la anterior sustitución de mandato que hace la Dra. JULIETH MORA PERDOMO.

2. **TÉNGASE** a la Dña. ENGIE YANINE MITCHEL DE LA CRUZ, identificada con C.C. No. 1.018.461.980 y con T. P, No. 281.727 del C. S. de la J., como apoderada sustituta para que continúe la representación judicial del demandante.

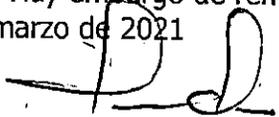
3. **REQUERIR** a la apoderada del demandante para que se sirva indicar a través del correo institucional el número de celular y correo electrónico de quien asistirá a la audiencia virtual para efectos de que sea asignada la sala respectiva.

**NOTIFIQUESE**

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

<p>JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA</p> <p>En Estado No. <u>53</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>26/03/21</u></p> <p> La Secretaria</p>
--

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede. No Hay embargo de remanentes. Provea.  
CALI, 24 de marzo de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria

**Auto Interlocutorio No. 00788**  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
**Radicación 2019-01169 (mínima)**  
CALI, Veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Atendiendo el reporte de secretaría, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C. G. P.

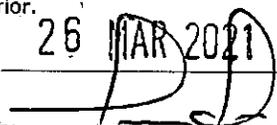
**RESUELVE:**

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO propuesto por CENTRAL DE INVERSIONES, endosataria del ICETEX contra JOHANA PATRICIA GARCÍA MEZA e ISABEL MEZA CABEZAS, por PAGO TOTAL de la obligación.
- 2.- **CANCELAR** todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense los oficios correspondientes.
- 3. **A COSTA** del demandado, ordénese el desglose del título valor que obro como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial correspondiente a través de consignación en el BANCO AGRARIO a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
- 4. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>53</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>26 MAR 2021</u>	
La Secretaria	

RAD. 2020- 00015

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Marzo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 9984 de 2013, en el Acuerdo No. 10678 de mayo 26 de 2017 y en el Acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por tanto, Sírvase proveer.

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaría,

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE  
CALI, MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 538

Revisado el expediente en cumplimiento del acuerdo que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución, una vez en firme el presente auto se remitirá según lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, igualmente se encuentra títulos consignados consecuencia de la medida de EMBARGO DE SALARIO, en efecto se comunicará al pagador oficiado, enterándosele que la medida ejecutada queda en cabeza de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias para que continúe depositando lo ordenado en autos precedentes, en la cuenta única de esta dependencia; Por lo tanto este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Una vez en firme el presente auto REMITASE el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto) para que continúen con el trámite.

Segundo: ORDENAR se elaboren y entreguen a favor de la parte actora los títulos consignados de conformidad con el art. 447 del Cód Gral del Proceso una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído.

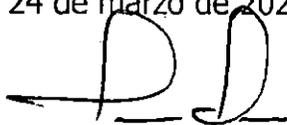
Tercero: Librese comunicación al pagador de COLPENSIONES quien fuera informado de la medida de embargo mediante oficio No. 0150 del 29 de Enero de 2020; que una vez enterado de esta disposición, proceda de conformidad consignando dineros que se generen producto del embargo ya ordenado, en la cuenta de depósitos judiciales de la cuenta única de los Juzgados Civiles de Ejecución de sentencias #76 001 2041 700 del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso.

NOTIFÍQUESE.

~~STELLA BARTAKOFF LOPEZ~~  
Juez.

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No.	53 de hoy notifique el auto anterior
Cali,	26 MAR 2021
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, la anterior comunicación. Provea.  
CALI, 24 de marzo de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA.  
Sria.

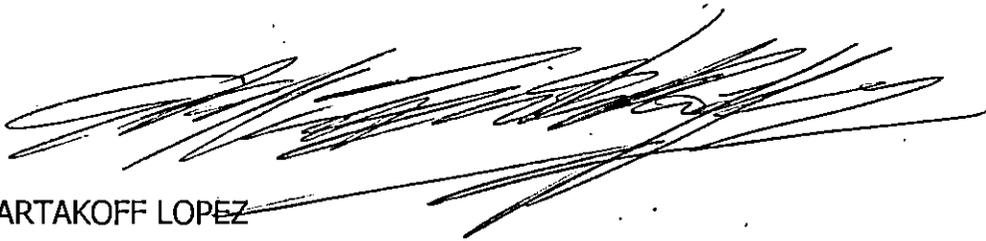
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Radicación 2020-044  
CALI, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO del BANCO AV VILLAS S. A. contra ERIS FERNANDO HERRERA LOSADA, se allega comunicación de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, el Juzgado.

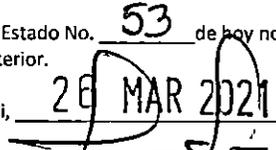
RESUELVE:

Póngase en conocimiento de la parte actora la comunicación de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>53</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>26</u>	<u>MAR 2021</u>
	
La Secretaria	

100  
poner ch  
2do cdo  
100 cdo  
Notif. cdo  
11/3/20

9  
Herrera 1/020

Oficio No. URL- 530969

Santiago de Cali, 10 de Diciembre de 2020

Doctor (a) :

MARIA LORENA QUINTERO ÁRCILA

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CARRERA 10 N° 12 -15 CALI - VALLE

Ref.: **Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** BANCO AV VILLAS S.A

**Demandado:** ERIS FERNANDO HERRERA LOSADA

**Expediente:** 76001-400-30-19-2020-00044-00

En atención al proceso de la referencia me permito comunicarle que, revisada la documentación del vehículo de -placas- DIV964- Clase AUTOMOVIL Servicio PARTICULAR, propietario HERRERA LOZADA ISABEL CRISTINA desde 09/12/2019 hasta la fecha, de acuerdo con el artículo 681 y ss. del C.P.C., no se acató la medida judicial consistente en: Embargo - Ejecutivo Singular debido a que EL DEMANDADO NO ES EL PROPIETARIO. Por lo tanto no se inscribe en el registro automotor de Santiago de Cali.

Placa:	DIV964
Clase:	AUTOMOVIL
Modelo:	2012
Chasis:	9GATD51YXCB030855
Serie:	9GATD51YXCB030855
Motor:	F15S34068701
Propietario:	ISABEL CRISTINA HERRERA LOZADA
Documento de identificación:	1151939286

Cordialmente ,

www.serviciodetransito.gov.co **RAFAEL AZAR TORO**

Contrato Judicial Administrativo Municipio de Santiago de Cali (SM) - CDAV LTDA.

Cali: Salomja: Carrera 3 No. 56 - 30

Sede principal CDAV: Calle 70 No. 3BN-200 La Flora

Centro Comercial Carrera: Calle 52 No. 1B-160 Local 113

Centro Comercial Aventura Plaza: Carrera 100 No. 15A - 61 Local 205

Bogotá: Autopista Norte No. 106 - 25 Local 201

Contact Center: 445 9000



SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por CORREO ELECTRÓNICO. Proven. CALI, 24 de Marzo de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
**Radicación 2020-00044 (Menor)**  
CALI, Veinticuatro de Marzo de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0789**

En el presente proceso EJECUTIVO interpuesto por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. a través de apoderada judicial, en contra del señor ERIS FERNANDO HERRERA LOSADA, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**PRETENSIONES**

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra ERIS FERNANDO HERRERA LOSADA, por los valores adeudados.

**TRÁMITE**

En auto del 03/02/2020, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

La parte demandada se notificó en debida forma del mandamiento de pago por correo electrónico, quedando surtida el día 05/10/2020, según constancia que obra a folio 29.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo precedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

**CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

### RESUELVE

**1.- SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 03/02/2020 en contra de la parte demandada ERIS FERNANDO HERRERA LOSADA.

**2.** Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese los créditos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

**3. LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

**4. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**5. CONDÉNAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

**6. FIJESE** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.000.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

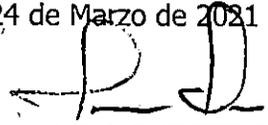
CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>53</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>26 MAR 2021</u>	
Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el anterior proceso y su correspondiente asunto.  
Provea.

CALI, 24 de Marzo de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

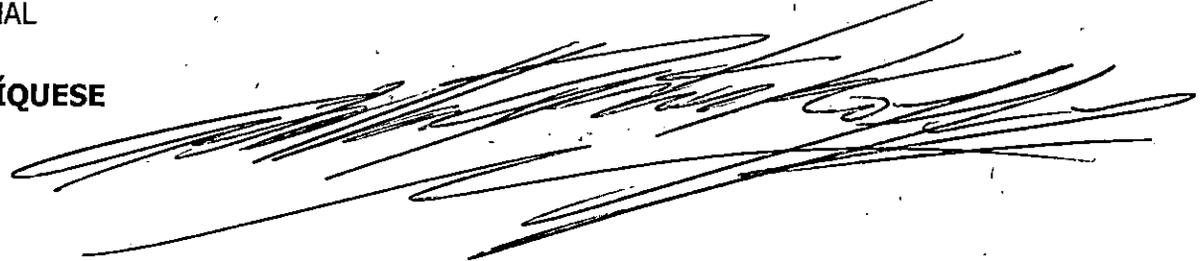
**AUTO INTERLOCUTORIO: 0787**  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
**Radicación 2020-00118**  
CALI, Veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

En atención al escrito presentado dentro del proceso de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA que adelanta FINESA S.A. contra LILY JOHANNAZOTA ARANGO, la apoderada de la parte actora solicita la actualización de los oficios de embargo referentes a la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placa **IZN-016** dirigidos a SECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPAL y POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES. El juzgado

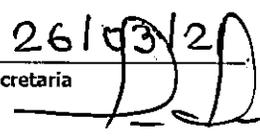
**RESUELVE:**

Librense oficios de embargo a SECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPAL y POLICÍA NACIONAL

**NOTIFÍQUESE**



STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle	
Secretaría	
En Estado No. <u>53</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>26/03/21</u>	
La Secretaria	
Maria Lorena Quintero Arcila	

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede. No Hay embargo de remanentes. Provea.

CALI, 24 de marzo de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria

**Auto Interlocutorio No. 0870**  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
**Radicación 2020-00337 (mínima)**  
CALI, Veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Atendiendo el reporte de secretaria, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C. G. P.

**RESUELVE:**

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso de ADJUDICACIÓN DE LA GARANTÍA propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra SEBASTIAN ROJAS GARCÍA, por PAGO TOTAL de la obligación.
- 2.- **CANCELAR** todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3. **SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
- 4. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No. <u>53</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>26 MAR 2021</u>	
La Secretaria	

decretadas. OFICIESE:

4. LEVANTAR las medidas previas de embargo y secuestro

3. EN CONSECUENCIA, DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo adelantado por JHON JULIAN ZULUAGA RAMIREZ, identificado con C.C. No. 16825149 contra FLOR DE MARIA LAYTON TRASLAVINA, identificada con C.C. No. 31.888.872, por transacción.

2. ACEPTAR la TRANSACCION celebrada entre el endosatario en procura del demandante JOSE ALBERTO ALZATE DIAZ, identificado con C.C. No. 14.988.418, con la demandada FLOR DE MARIA LAYTON TRASLAVINA, identificada con C.C. No. 31.888.872, en los términos del contrato aportado, de conformidad con lo dicho en precedencia.

1. TENGASE como apoderada de la demandada a la Dra. YULDANA TATIANA VERGARA BURBANO, identificada con C.C. No. 66.921.730 y con T. P. No. 100.157 del C.S.J., en los términos y para los fines del memorial poder allegado.

**RESUELVE:**

Como el endosatario en procura del demandante y la demandada allegan contrato de transacción, dando cuenta de la terminación por pago de la obligación, copia de la consignación efectuada por la demandada a favor del demandante, por la suma de \$10.000.000,00 y un recibo de pago, por \$3.000.000,00, siendo que el art. 312 del CGP, establece que las partes en cualquier estado del proceso pueden transigir la litis y en concordancia con el art. 2469 del código civil, siendo que el contrato aportado cumple los requisitos legales, se aceptará y siendo que no hay embargo de remanentes ni del crédito, se dará por terminado el proceso.

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, adelantado por JHON JULIAN ZULUAGA RAMIREZ contra FLOR DE MARIA LAYTON TRASLAVINA, la demandada, confiere poder a un profesional del derecho para que la represente, así es que siendo procedente, de conformidad con lo prescrito por el art. 75 del CGP, se le reconocerá personería jurídica.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, marzo veinticuatro de dos mil veintuno  
AUTO/INTERLOCUTORIO No. 775

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Cali, marzo 24 de 2021



La Secretaria,  
Lo de su cargo.  
En la fecha paso a Despacho de la Juez el presente asunto, para

RAD.: 2020-00440-00

5. **ORDENASE** el desglose del título base del cobro de la obligación a favor de la demandada y hágase entrega a la apoderada, previa cancelación del arancel judicial correspondiente y las expensas.

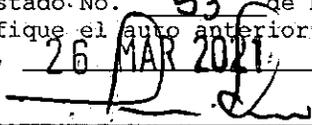
6. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

7. **AGREGAR** a los autos, escrito del apoderado del demandante.

**NOTIFIQUESE**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>53</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>26 MAR 2021</u>  La Secretaria
--

28

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez, pasa el asunto de autos para proveer. Cali, 24 de marzo de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO SUSTANCIACIÓN.**  
(Radicación: 2020-00619-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso de CANCELACIÓN DE HIPOTECA instaurado por ADRIANA MURIEL YEPES contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALEXIS LOZANO JIMENEZ, y MERLY MIRELLY JIMENEZ BOHORQUEZ se encuentra realizado el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de Alexis Lozano Jiménez; sin embargo, no se ha agotado la diligencia de notificación a la demandada MERLY MIRELLY JIMENEZ BOHORQUEZ de quien se aportó dirección en el libelo demandatorio.

Por economía procesal se designara curador ad-litem, una vez se conozca el resultado de la diligencia de notificación a la demandada.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- GLOSAR a los autos la constancia del registro de personas emplazadas.
- 2.- REQUERIR al profesional del derecho que apodera a la demandante, con el fin de que adelante la diligencia de notificación personal a la demandada MERLY MIRELLY JIMENEZ BOHORQUEZ en la dirección indicada en la demanda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ.

Canc.Hipoteca.  
Mínima Cta.  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>50</u>	de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.	
Fecha: <u>26</u>	<u>MAR 2021</u>
Secretaria.	

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede. No Hay embargo de remanentes. Provea.

CALI, 24 de marzo de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria

**Auto Interlocutorio No. 0792**

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**Radicación 2020-00730 (mínima)**

CALI, Veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Atendiendo el reporte de secretaría, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C. G. P.

**RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO propuesto por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra JUAN PABLO ÁGUELO CUARTAS, por pago total de las obligaciones contenidas en el pagaré con **No. 09039600001428**.

**2.- DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO propuesto por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra JUAN PABLO AGUDELO CUARTAS, por la normalización de las obligaciones contenidas en el pagaré con **No. 00130746009600240605** al 25 de febrero de 2021.

**3.- CANCELAR** todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense los oficios correspondientes.

**4.- SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

**5.- ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <b>53</b>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <b>26 MAR 2021</b>	
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
PALACIO NACIONAL DE JUSTICIA  
EDIFICIO PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA  
Carrera 10 entre calles 12 y 13,  
PISO 10

CALI, 24 de marzo de 2021

**OFICIO No. 0640**

Señor  
**REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS**  
Santiago de Cali

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACION:** 760014003019-2020-00730-00  
**DEMANDANTE:** BANCO BBVA S.A NIT 860003020-1  
**DEMANDADO:** JUAN PABLO AGUDELO CUARTAS CC 16.458.893

Respetuosamente me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia, se decretó la cancelación del embargo del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 370-851681, de propiedad del demandado JUAN PABLO AGUDELO CUARTAS.

En consecuencia, proceda de conformidad dejando sin efecto alguno el OFICIO No. 09 del 15 de Enero de 2021.

Atentamente,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia. Provea.

CALI, 24 de marzo 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0867**  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
**Radicación 2021-00002**  
CALI, Veinticuatro de marzo de Dos Mil Veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO de BANCO POPULAR S.A. contra AMPARO VELEZ DE ARISTIZABAL el apoderado presenta renuncia al poder, por ser procedente y al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 y ss del C.G.P., el juzgado.

**RESUELVE**

- 1. **ACEPTAR** la renuncia del poder conferido al Dr. RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA C.C. 79.532.391 T.P. 67.070 dentro del presente proceso.
- 2. **TENGASE** a la Dra. JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ CC 30.402.180 y T.P. 167.189 del C.S.J, abogada en ejercicio, para que represente judicialmente a la parte demandante, en los términos y fines del memorial poder que se allega.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No. <b>53</b>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <b>26 MAR 2021</b>	
La Secretaria	

Constancia a despacho de la señorita juez la presente demanda subsanada en debida forma

Marzo 24 de 2021

Secretaria



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 924

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

**Rad. 2021-00005-00**

Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Subsanada La presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO. contra CARLOS FERNANDO CASTAÑEDA ORTIZ, respecto del vehículo identificado con la placa **JKT707** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante demandado, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015; se,

RESUELVE

1: ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO.

2: ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: **JKT707** Clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, No. motor LCU\*162703647 No. chasis 9GASA52M 1HB036244, de propiedad del garante CARLOS FERNANDO CASTAÑEDA ORTIZ identificado con la C.C. N° 1.113.784.910.

\*\*.- LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

STELLA BARTAKOBI LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26-03-21

Secretaria  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

13

SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia.  
Provea.

CALI, 24 de marzo de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Radicación 2020-044  
CALI, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO de LEIDY RIVERA VALENCIA contra GLENDA MARCELA VEGA DAVILA, la demandante solicita el retiro de la demanda, el juzgado.

RESUELVE:

SIN LUGAR a ordenar devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copia. Dcto. 806/2020.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>53</u>	de hoy
notifique el auto anterior.	
CALI, <u>26</u>	<u>MAR 2021</u>
La Secretaria	

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede. Provea,  
CALI, 24 de Marzo del 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria

Auto Interlocutorio **No. 0868**  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
**Radicación 2021-00130 (mínima)**  
CALI, Veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno

Atendiendo el reporte de secretaría, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C. G. P.

**RESUELVE:**

- 1. DECRETAR** la terminación del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovido por FINESA S.A. contra YESICA ALEXANDRA TREJOS LADINO por custodia del bien o carencia actual del objeto.
- 2. CANCELAR** la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **HDY-982**. Sin lugar a librar oficios de desembargo, hasta que la parte actora aporte el inventario de Bodega CALIPARKING MULTISER S.A.S.
- 3. SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de recaudo ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
- 4. ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE**

STELLA BARTAKOFF-LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>53</u>	de hoy notifique el
	auto anterior.
CALI, <u>26</u>	<u>MAR</u> 2021
La Secretaria	

Constancia

A despacho de la señorita juez, la demanda subsanada en debida forma

Marzo 24 de 2021

Sírvase proveer

Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

**AUTO INTERLOCUTORIO No.923**

**RADICACIÓN 2021-00134-00**

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada y reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 487 y subsiguientes del C.G.P., se

**RESUELVE:**

1.- **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** la demanda de **SUCESIÓN INTTESTADA** de la causante **LEONOR ARANGO DE VELASCO**, fallecida el 02/11/2019 y siendo su último domicilio esta Ciudad.

2.- **RECONOCER** como herederos JORGE ALBERTO VELASCO ARANGO, NORA LUCIA VELASCO ARANGO; ANGELA PATRICIA VELASCO Y MARIA ELVIRA VELASCO ARANGO, en calidad de hijos de la causante, quienes acepta la herencia con beneficio de inventario.

3.- **EMPLAZAR** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 490 del C. G.P, a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto. Para esto dese cumplimiento a lo consagrado en el Dcto 806/2020.

4.- **FORMESE** el inventario y avaluó de los bienes relictos.

5.- **TENGASE** al Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA identificado con cédula n.º. 14.873.270 y T.P. 17:267 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante de conformidad al poder conferido (**folio 20**) de las herederas Sra. Angela Patricia y Maria Elvira.

**NOTIFÍQUESE,  
JUEZ**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 53 de hoy notifique el auto anterior.

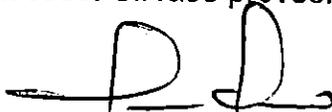
Cali, 26/03/21

Secretaria

28

6

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda informándole, que la parte-actora no dio cumplimiento a lo requerido por el despacho en auto que antecede. Sírvase proveer.  
Cali, 24 de marzo de 2021.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.952.**  
(Radicación: 2021-00171-00)

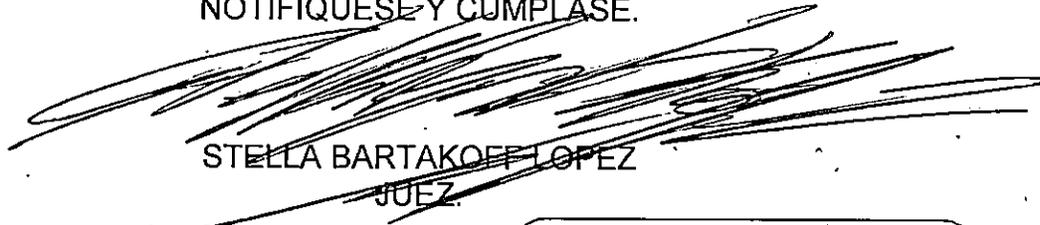
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y toda vez que no se dio cumplimiento a lo solicitado por el despacho en el auto inadmisorio que antecede fechado 10 de marzo de 2021, notificado por estado el día 12 de marzo de 2021 y para lo cual se otorgó un término de 5 días los cuales vencieron el **19 de marzo de 2021**, el Despacho

RESUELVE:

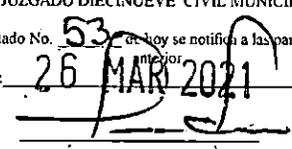
- 1.- **RECHAZAR** como én efecto se hace la anterior demanda EJECUTIVA instaurada por EMIR GIOVANNI GARCIA OVIEDO contra OSCAR EDUARDO LOZANO HERNANDEZ.
- 2.- No se ordena devolución de documentos, ni desglose toda vez que, debido al tiempo de pandemia por covid-19 las demandas, sus anexos, y título base fueron presentados vía email; es decir, los originales se encuentran en poder de la parte actora.
- 3.- Ordenar el ARCHIVO de lo actuado, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

Ejecutivo.  
Mínima Cía  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
En Estado No. 53 se notificó a las partes el auto  
Fecha: 26 MAR 2021  
  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda informándole, que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido por el despacho en auto que antecede. Sírvase proveer.  
Cali, 24 de marzo de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.951.**  
(Radicación: 2021-00189-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y toda vez que no se dio cumplimiento a lo solicitado por el despacho en el auto inadmisorio que antecede fechado 10 de marzo de 2021, notificado por estado el día 12 de marzo de 2021 y para lo cual se otorgó un término de 5 días los cuales vencieron el **19 de marzo de 2021**, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** como en efecto se hace la anterior demanda EJECUTIVA instaurada por YANBAL DE COLOMBIA S.A.S. contra ROCIO MARTÍNEZ.
- 2.- No se ordena devolución de documentos, ni desglose toda vez que, debido al tiempo de pandemia por covid-19 las demandas, sus anexos, y título base fueron presentados vía email; es decir, los originales se encuentran en poder de la parte actora.
- 3.- Ordenar el ARCHIVO de lo actuado, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ.

Ejecutivo.  
Mínima Clia  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 26 MAR 2021

Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL de CALI

AUTO INTERLOCUTORIO: 0893

RAD: 2021-00190

Cali, Veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno.

No se avista título valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por las condiciones del COVID-19, el Gobierno en uso de sus facultades expidió el Decreto 806/2020, en el cual se hicieron modificaciones con respecto algunas actuaciones del CGP; así mismo el CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 ordeno entre otros asuntos que las demandas se remitan por correo electrónico al Reparto. Por lo anterior, es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

Dentro de la presente demanda EJECUTIVA propuesta por FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES - SECCIONAL VALLE DEL CAUCA ASOCIACIÓN GREMIAL, identificado con NIT 890.303.215-7, contra EDINSON SINISTERRA GRUESO, identificado con la C.C. 1.059.445.286.

Revisados los documentos aportados como base para la ejecución, previamente a resolver este despacho advierte que en el pagaré que obra a folio 1 no se avista el número de que lo identifica y está incompleto.

Por lo tanto no cumple con lo preceptuado en art. 624 Código de Comercio "El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo...", ni con el art. 422 Cód General del Proceso que al tenor literal reza: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."

En consecuencia, de conformidad con lo reglado por el artículo 90 y 422 del CGP el Juzgado:

RESUELVE:

- 1.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada EDINSON SINISTERRA GRUESO, conforme a la parte motiva de este proveído.
- 2.- SIN LUGAR a ordenar el desglose y devolución de los documentos que obran como base de la ejecución ya que fueron presentados en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
- 3.- ORDENESE el archivo de la presente actuación previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE.

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. <u>53</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>26 MAR 2021</u>	
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	